



## **Región de Murcia**

### **CONSEJERIA DE PRESIDENCIA**

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
POR LA QUE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A  
EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS, UN PROYECTO DE  
AMPLIACIÓN DE CAUDALES DE VERTIDO DE LA DESALADORA DE  
HERNÁNDEZ ZAMORA EN EL TM. DE MAZARRÓN, A SOLICITUD DE  
HERNANDEZ ZAMORA, S.A.**

La Dirección General de Medio Ambiente está tramitando el expediente de Autorización Ambiental Única nº 83/10 AU/AAU, seguido a instancia de Hernández Zamora, S.A., con domicilio en Camino Rincones, s/n 30870 Mazarrón (Murcia), y C.I.F.: A-30077168, en relación con el proyecto de Ampliación de caudales de vertido de la desaladora de Hernández Zamora, en el t.m. de Mazarrón.

La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, establece en su artículo 84.2 b), que los proyectos públicos o privados no incluidos en el apartado A del Anexo III que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, deberán someterse a evaluación de impacto cuando así lo decida el órgano ambiental caso por caso. Esta decisión se realizará de acuerdo a los criterios del anexo III del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de

proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

El proyecto solicitado se encuentra recogido en el artículo 84.2 b) de la Ley 4/2009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, por lo que su sujeción a Evaluación Ambiental se ha de decidir caso por caso, de acuerdo al artículo 85 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

**PRIMERO-** Las características del proyecto y la tramitación de la evaluación ambiental se describen a continuación:

1. Según el documento ambiental presentado la ampliación propuesta consiste en la autorización de un volumen anual de vertido de salmuera de rechazo de 510.000 m<sup>3</sup> anuales procedentes la planta desaladora propiedad de la empresa Hernández Zamora S.A. y unos valores límite de conductividad (salinidad) para dicho vertido siempre inferiores a la del agua de mar (de 55-57 mS/cm).

Por un error en la solicitud de autorización de vertido tierra al mar se solicitó autorización para 21.000 m<sup>3</sup>/año. Este volumen es contradictorio con el que se puede calcular a partir de la capacidad de tratamiento y rendimiento expuestos en la documentación técnica original de la planta, y que además, con los condicionantes y rendimiento actual de la planta podrían alcanzar un máximo de 510.000 m<sup>3</sup>/año actualmente solicitados.

Por tanto este aumento de vertido no implica un aumento de la capacidad de producción actual, ni modificación técnica alguna en las instalaciones existentes.

La estación desaladora desala aguas salobres procedentes de pozo mediante el proceso de ósmosis inversa. Para ello, las instalaciones cuentan con dos módulos iguales, siendo la capacidad de tratamiento de cada uno de ellos de 1.550 m<sup>3</sup>/día. Cada módulo puede operar

individualmente o en paralelo. Aunque inicialmente el rendimiento de la Planta Desaladora se calculaba en el 70%, esto es, de cada 10 litros tratados se obtienen 7 litros de agua producto y 3 de salobre o de rechazo, actualmente, y debido principalmente al significativo aumento de la salinidad del agua bruta del pozo, se estima que el rendimiento de la planta está cercano al 65%.

La salmuera de rechazo es vertida por un conducto subterráneo y un emisario submarino al mar. El emisario submarino, de aproximadamente 190 metros de longitud, aparece sobre el fondo marino a 2 metros de profundidad y alcanza los 6 metros en la zona de vertido. En su trazado final, el tramo difusor cuenta con 8 difusores dispuestos perpendicularmente a la horizontal.

Las instalaciones de la planta desaladora están ubicadas en el Puerto de Mazarrón, discurriendo la conducción del vertido por la Rambla de los Lorentes hasta llegar al mar en la Playa del Rihuete. El punto de vertido del emisario se ubica en las coordenadas X: 654.711 e Y: 4.159.697.

La zona de vertido se encuentra a menos de 1.000 m al sur del LIC marino Franja Litoral Sumergida de la Región de Murcia (ES6200048).

2. El Ayuntamiento de Mazarrón, con fecha 22 de octubre de 2010 remite Documento Ambiental. Considerando que el proyecto de Ampliación de caudales de vertido de la desaladora de Hernández Zamora, se encuentra en el ámbito de artículo 84.2 b) de la Ley 4/2009 de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y al objeto de determinar si dicho proyecto debe ser sometido a Evaluación Ambiental de proyectos, la Dirección General de Medio Ambiente ha consultado en virtud del artículo 85.2 de la referida Ley, a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas y público interesado:

- Ayuntamiento de Mazarrón
- Demarcación de Costas en Murcia
- Dirección General de Bienes Culturales

- Dirección General de Salud Pública
- Confederación Hidrográfica del Segura
- ANSE
- Ecologistas en Acción

Asimismo, y en la misma fecha, se solicitó informe al Servicio de Información e Integración Ambiental de esta Dirección General de Medio Ambiente.

Durante la fase de consultas establecida en el artículo 85.2 de la ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, en relación a otras Administraciones Públicas afectadas y Público interesado, se han recibido a fecha de este informe, las siguientes alegaciones y consideraciones:

- La Demarcación de Costas en Murcia informa el 16 de enero de 2012 y recoge una serie de consideraciones que a continuación se detallan:
  - Al aumentar el volumen anual de vertido de salmuera de rechazo en 510.000 m<sup>3</sup> anuales, se prevé que el impacto y las afecciones sobre el dominio público sean mayores. Para evitar acumulaciones de costras de sal que pudieran afectar al dominio público, se instalarán difusores que minimicen dicho impacto.
  - Dada la importancia ecológica de las praderas de *Posidonia oceanica* y de *Cimodocea nodosa* se llevarán a cabo estudios del estado de dichas poblaciones para comprobar su situación antes del inicio de las obras y una vez finalizadas éstas. Se contemplará en el plan de vigilancia ambiental el seguimiento de estas poblaciones.
  - Los estudios sedimentológicos y de calidad de las aguas deberán recoger puntos de control en la pradera de

*Posidonia oceanica* ante la posibilidad de una rotura de tuberías o de una menor dilución del vertido de salmuera de lo inicialmente esperado. En el plan de vigilancia ambiental debe incidirse especialmente en que no se alcance el umbral crítico de salinidad de la *Posidonia oceanica*, dada la especial sensibilidad de esta especie a pequeños incrementos de la salinidad.

- Resulta fundamental conocer la orientación, pendiente de la plataforma y la topografía submarina, por lo que se deberá desarrollar en el Estudio de Impacto Ambiental un apartado donde conste la geomorfología costera y la batimetría.
- Se evaluarán los efectos de las actuaciones llevadas a cabo durante una posible reparación y sustitución del emisario sobre los fondos y comunidades bentónicas tomando las medidas necesarias para reducir, eliminar o compensar los efectos producidos especialmente sobre los fondos y en la calidad del agua.
- Se prestará especial atención a los efectos del vertido de salmuera sobre el lecho marino y sistemas costeros adyacentes controlando en todo momento la evolución e incidencia de la pluma de vertido de salmuera.

Una vez revisada la documentación aportada, así como los informes anuales del Programa de Vigilancia Ambiental establecido en la autorización de vertido al mar desde tierra de fecha 13 de junio de 1.997, que se vienen realizando anualmente por parte de la desaladora, en relación con el informe de la Demarcación de Costas, a continuación se recogen las consideraciones recogidas en el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 23 de enero de 2013:

- a. Actualmente, y tal y como se recoge en los informes anuales del Programa de Vigilancia Ambiental la desaladora está vertiendo un volumen muy superior al indicado en la autorización, y el medio receptor no ha experimentado un deterioro asociado a la actividad de desalación, tal y como se pone de manifiesto en el documento ambiental presentado y en dichos informes anuales del Plan de Vigilancia Ambiental.
- b. La conducción de desagüe, según la documentación aportada, ya cuenta, en su trazado final, con un tramo provisto de 8 difusores dispuestos perpendicularmente a la horizontal.
- c. Según la documentación aportada por el promotor no está previsto que se lleven a cabo actuaciones para la reparación y sustitución del emisario. El proyecto que se está evaluando no conlleva, tal y como han afirmado los autores de la documentación aportada, ningún tipo de modificación técnica ni obra de construcción o reparación de la conducción de desagüe o emisario, sino que únicamente se trata de modificar el caudal de vertido, puesto que, tal y como se justifica en el documento ambiental presentado, se produjo un error en la autorización de vertido, estableciéndose un límite de caudal de vertido muy por debajo de su valor real de acuerdo con su capacidad de tratamiento y rendimiento expuestos en la documentación técnica original de la planta, y que así recoge el apartado quinto de la autorización. Además también se solicita modificar el límite de conductividad del vertido siempre por debajo de la del agua de mar, debido principalmente a cambios en el rendimiento de la planta originados por el aumento

de salinidad del agua de pozo que abastece a la planta desaladora. No obstante, en el caso de que se realicen actuaciones para la reparación y sustitución del emisario deberá tenerse en cuenta lo establecido por la Demarcación de Costas en su informe.

- d. En relación con el resto de aspectos recogidos en este informe, es necesario destacar que la actual autorización de vertido al mar tiene vigencia hasta el mes de junio de 2013, tal y como establece el apartado segundo de la Resolución, debiendo solicitar una nueva autorización por el conducto reglamentario al término de las tres prorrogas establecidas (es decir el 13 de junio de 2013). Debido a ello, y en base al artículo 116.1 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, esto conlleva la extinción de la inherente concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
- e. Por lo tanto, el titular de la desaladora deberá obtener una nueva autorización de vertido al mar y su inherente concesión de ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre (la cual será solicitada junto con la autorización de vertido desde tierra al mar tal y como establece el artículo 150.2 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas). En virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, deberá solicitar la Autorización Ambiental Única.
- f. Una vez solicitada la Autorización Ambiental Única, la cual incorporará la Autorización de vertido al mar desde

tierra y la Licencia de Actividad, se tendrán en cuenta todos los aspectos recogidos en el informe de la Demarcación de Costas en Murcia, en particular lo relativo a las poblaciones de las praderas de *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa* y a su seguimiento posterior, así como la vigilancia de los efectos del vertido de salmuera sobre el lecho marino y sistemas costeros adyacentes.

- La Dirección General de Bienes Culturales informa el 17 de enero de 2012 que no resulta necesario la ejecución de un estudio específico de evaluación de impacto sobre el patrimonio cultural, ya que el proyecto se encuentra ya ejecutado en cuanto a la estación desaladora y canalizaciones de vertido, implicando, exclusivamente, una modificación de los caudales aprobados.
- La Confederación Hidrográfica del Segura informa el 9 de febrero de 2012 lo siguiente:
  - En relación con los Vertidos a Dominio Público Hidráulico señalan que parece ser que no se produce situación de vertido al dominio público hidráulico y no será necesario que el titular de la explotación solicite autorización de vertido. En caso de que se prevea vertido a dominio público hidráulico, el titular de las instalaciones deberá solicitar autorización de vertido ante ese Organismo según el modelo oficial publicado por Orden MAM/1873/2004 de 2 de junio (B.O.E. nº 147 de 18/06/2004).
  - En cuanto a la afección a cauces y sus zonas de servidumbre informa que parece ser que la conducción



se encuentra a una distancia inferior a 100 metros de un cauce, ocupando zona de policía del dominio público hidráulico, por lo que requiere autorización de ese Organismo, a menos que el correspondiente Plan de ordenación urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

- También recogen que con objeto de dar cumplimiento a la legislación nacional aplicable en materia de Residuos (Ley 22/11, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados), se debe garantizar lo siguiente: impulsar medidas que prevengan la generación de residuos y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión
  - Señalan también que deberá aportarse el título que ampara el abastecimiento de agua realizado a través de pozo.
  - Finalmente señalan que cuando los actos y planes comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.
- El Ayuntamiento de Mazarrón informa el 17 de enero de 2012 que la desaladora citada carece de Licencia de Actividad y seguidamente realiza una serie de consideraciones y sugerencias que se detallan a continuación:
- En la documentación presentada se indica que en una Estación Desaladora de Agua de Mar (EDAM) la

utilización de productos químicos en los procesos de limpieza de membranas o mantenimiento del emisario puede implicar la incorporación de antiincrustante, biocidas y metales pesados en el sedimento, que afectarían a la calidad del sedimento. Aunque en este sentido la vigente autorización establece la prohibición del "vertido de aguas residuales de origen doméstico ni de aquellas procedentes de las limpiezas de membranas. Las actuales analíticas establecidas en el PVA, ¿Garantizan la ausencia de la incorporación a la salmuera de las aguas de retrolavado?. Nada se indica en el documento ambiental sobre la gestión de las aguas resultantes de la limpieza de membranas.

- En cuanto a la zona de vertido señala que este se produce en el entorno de la Playa del Puerto y de Rihuete, y que estas se encuentran a poniente del punto de vertido por lo que considerando la preeminencia en esta zona de los vientos de levante puede inferirse que los vertidos inciden especialmente en dichas playas.
- Consideran que el Plan de Vigilancia Ambiental deberá garantizar fuera de toda duda la ausencia de contaminación sobre la Playa de Rihuete y del Puerto y especialmente sobre los usuarios de las mismas.
- Este necesario e imprescindible plan de vigilancia ambiental puede igualmente establecerse a partir de una Evaluación de Impacto Ambiental o en el procedimiento de Autorización Ambiental Única, por lo que a salvo de los aspectos legales y formales lo verdaderamente importante es controlar el vertido al medio marino de sustancias y productos como los que se incorporan a las aguas de retrolavado.

Este informe concluye señalando que lo verdaderamente importante de las autorizaciones que se establezcan, en su caso, reside en el control de las características del vertido tanto sobre el medio marino como sobre los espacios litorales de uso público y ello viene determinado por las condiciones que se establezcan en el Plan de Vigilancia Ambiental, el cual puede ser establecido tanto a partir de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental como de Autorización Ambiental Única.

Es por ello que estiman indiferente el establecimiento de la obligatoriedad de realizar Evaluación de Impacto Ambiental, poniendo el acento en la obligatoriedad de realizar correctamente un estricto plan de vigilancia ambiental que incorpore los aspectos comentados anteriormente

No se han recibido alegaciones del resto de Administraciones y Público Interesado, así como de particulares.

Los servicios de esta Dirección General emiten sendos informes con fecha de 26 de enero de 2012, el del Servicio de Información e Integración Ambiental y con fecha de 23 de enero de 2013 el del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental.

## **SEGUNDO- ANALISIS AMBIENTAL DEL PROYECTO**

### **➤ Análisis del proyecto en materia de Calidad Ambiental.**

De acuerdo con el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 23 de enero de 2013 el proyecto evaluado tiene la siguiente catalogación ambiental:

- Autorización ambiental única.

La actividad de Planta desaladora deberá obtener Licencia de Actividad otorgada por el Ayuntamiento de Mazarrón.

Asimismo, en la autorización de vertido al mar desde tierra de fecha 16 de junio de 1997 (publicado en el BORM nº 159 de 12/07/1997), se establece en el apartado segundo de la Resolución lo siguiente: *"el plazo de vencimiento de la autorización de vertido será de cuatro años, con tres prorrogas sucesivas y automáticas de de otros cuatro años cada una, al término de las cuales caducará definitivamente, debiendo el solicitarse otra nueva autorización por el conducto reglamentario..."*, es decir, que la actual Autorización de vertido al mar desde tierra caducará definitivamente el 13 de junio de 2013.

Puesto que la actividad carece de Licencia de Actividad, y además la Autorización de vertido al mar desde tierra caduca definitivamente el 13 de junio de 2013, y en virtud de la Disposición Transitoria Segunda, apartado II.1, donde se establece que no se tramitarán nuevos procedimientos de autorización independientes, debiendo seguirse el procedimiento de autorización ambiental única en el caso de que se deba obtener autorización de vertidos de tierra a mar y/o la obtención de la licencia de actividad, caso que nos ocupa, la actividad de desaladora de la mercantil Hernández Zamora **deberá obtener Autorización Ambiental Única.**

- Atmósfera.

El proyecto no se incluye en el ámbito del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- Residuos.

El proyecto llevado a cabo por la mercantil genera menos de 10 tm al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

- Vertidos.

Las instalaciones que realizan vertidos desde tierra al mar, están sometidas a autorización de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulada por la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas. La actividad de desaladora de la mercantil Hernández Zamora realiza un vertido desde tierra a mar, por lo que esta sometida a Autorización de vertido al mar desde tierra.

- Suelos Contaminados.

De acuerdo con la documentación presentada, la actividad no se considera incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Este informe concluye que, dentro del ámbito competencial de este servicio y considerando la documentación técnica que obra en el expediente (documento ambiental presentado y los informes anuales del Plan de Vigilancia Ambiental), el resultado de las consultas previas, así como los criterios de significación aplicables (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto), contenidos en el Anexo III del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, no se prevé que el proyecto relativo a “ampliación de caudales de vertido de la desaladora de Hernández Zamora” cause

impactos ambientales significativos, siempre y cuando se lleven a cabo, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en el documento ambiental, las condiciones desde al ámbito competencial de este servicio relativas a la calidad ambiental. Estas consideraciones se recogen en el Anexo de esta Resolución.

➤ **Análisis de afecciones en materia de Patrimonio Natural y Biodiversidad.**

El Servicio de Información e Integración Ambiental emite informe de fecha 26 de enero de 2012 en el que se realiza un análisis de afecciones sobre el patrimonio natural y biodiversidad, así como una valoración sobre la necesidad de proseguir la tramitación ambiental que a continuación se detallan:

Las instalaciones de la planta desaladora están ubicadas en el Puerto de Mazarrón, discurriendo la conducción del vertido por la Rambla de los Lorentes hasta llegar al mar en la Playa del Rihuete.

El sector de litoral que ocupa la zona de estudio donde están situadas las estaciones de muestreo, esta limitado por la Playa El Gachero a levante y la Playa del Puerto de Mazarrón a poniente, del punto de vertido.

La zona de vertido no se halla dentro de ningún LIC, ZEPA, Parque Regional, ni zona protegida, aunque en sus alrededores se localizan diversos espacios protegidos, en concreto a menos de 1 km del punto de vertido se localiza el LIC marino Franja Litoral Sumergida de la Región de Murcia (ES6200048).

Este informe valora la necesidad de continuar con la tramitación ambiental destacando lo siguiente: *Según se indica en la documentación presentada el volumen real de vertido ha sido de unos 284.000 m<sup>3</sup>/año, de manera que los resultados del PVA pueden considerarse como evidencia de los impactos que derivan*

*del aumento de vertido y salinidad (se autorizó para 21.000 m<sup>3</sup>/año). En relación a este punto, mientras el vertido posea una salinidad inferior a la del agua de mar, su tendencia será a flotar sobre la superficie del mar, evitando así todo impacto sobre las comunidades bentónicas.*

*Se añade en el documento ambiental que la salinidad final alcanza máximos de 33 mS/cm, valor muy inferior al del agua del mar, por lo que no puede hablarse propiamente de un vertido de salmuera sino más bien de aguas salobres. Además, es bien conocido el impacto producido por otras desaladoras debido a la formación de lenguas salinas y su progresión sobre el lecho marino. Por ello debe recalcarse que estas lenguas no son posibles en la actual planta desaladora en tanto la salinidad del vertido sea inferior a la del agua del mar (la toma no es de agua marina sino de un pozo salinizado).*

*Por otro lado, según se recoge en la documentación técnica presentada el tramo final del emisario atraviesa una pradera dispersa de *Cymodocea nodosa* y el tramo difusor se asienta sobre manchas de *Posidonia oceánica*. La pradera de *Posidonia oceánica* se encuentra recogida en el Anexo I - Tipos de hábitats naturales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación-, de la Directiva 92/43/CE, de 21 de mayo de 1992, relativa a los hábitats naturales y a la fauna y flora silvestre. Según esa Directiva la pradera forma parte de los hábitats de interés comunitario indicados como "prioritarios". Según los autores de este documento, transcurridos trece años desde la autorización de vertido, y sometidas al vertido, las praderas continúan presentes y visualmente no se han observado deterioro ni recesión alguna.*

*Este informe concluye afirmando que manteniendo las condiciones previstas, es decir no sobrepasando los valores de salinidad del agua de mar y el volumen indicado, junto con el seguimiento que se*

realice a través del Programa de Vigilancia Ambiental de las comunidades biológicas presentes, al objeto de detectar efectos ambientales que precisen corrección, **se estima que la actividad planteada no conlleva nuevas acciones que deben ser evaluadas.**

Por tanto, se debería únicamente mantener la vigilancia y control propuesta en la Resolución de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental de fecha 16 de junio de 1997, y que consiste básicamente en:

- Vigilancia Estructural.
- Control del efluente.
- Control aguas receptoras.
- Control de sedimentos y organismos.

**TERCERO-** La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente en relación al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma nº 24/2011, de 28 de junio de 2011, por el que se establece el Orden de prelación de las Consejerías de la Administración Regional y sus competencias; y el Decreto nº 141/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

**CUARTO-** Vistos los informes técnicos del Servicio de Información e Integración Ambiental de fecha 26 de enero de 2012 y del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 23 de enero de 2013, se adopta la decisión de no someter a Evaluación Ambiental de Proyectos el proyecto de Ampliación de caudales de vertido de la desaladora de Hernández Zamora, en el término municipal de Mazarrón, por los motivos que se recogen en el párrafo SEGUNDO de esta Resolución, siempre y



cuando se cumplan las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica presentada y las condiciones incluidas en el Anexo de esta Resolución.

**QUINTO-** Publíquese en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de proyectos.

**SEXTO-** Notifíquese al interesado y al Ayuntamiento de Mazarrón que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto.

**SEPTIMO-** Contra el presente acto, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Presidencia en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Murcia, a 27 de junio de 2013.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE,



Fdo.: Amador López García.

## ANEXO

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

#### A) RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL.

Atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda y en el artículo 45 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada la mercantil HERNÁNDEZ ZAMORA deberá solicitar **autorización ambiental única**, para ello y conforme a lo establecido en el artículo 49 de la mencionada ley, deberá aportar la siguiente documentación:

- Proyecto técnico de la instalación, suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, con expresión del técnico director de la instalación.
- Cédula de compatibilidad urbanística, emitida por el Ayuntamiento de Mazarrón, dicha cédula deberá contemplar todos los aspectos que se establecen en el artículo 30 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo.
- Un ejemplar del estudio de impacto ambiental o, si éste no resulta exigible, una memoria ambiental que incorpore una descripción de la actividad y analice su incidencia en el medio ambiente y la seguridad y salud de las personas, así como las medidas correctoras y preventivas, en su caso, y el programa de vigilancia ambiental que se proponga, debiendo justificar expresamente el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. El documento ambiental, que sirve al órgano ambiental para pronunciarse sobre el sometimiento a evaluación ambiental caso por caso, puede, si es completo, hacer las veces de memoria ambiental.
- Documentación exigida por la normativa aplicable para la obtención de la licencia de actividad, incluida la relativa a los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento, en su caso.

- Proyecto específico para la Autorización de Vertidos desde Tierra a Mar. El Proyecto deberá realizarse siguiendo la Orden de 13 de julio de 1993, de Instrucción para las condiciones de vertido al mar desde tierra. Deberán aportarse un mínimo de **tres ejemplares del proyecto**.

En concreto el proyecto deberá recoger los siguientes aspectos:

- o Características detalladas de la actividad productora del vertido. Clasificación (código CNAE) con indicación de los aditivos, disolventes, etc. utilizados y cantidades consumidas.
- o Caracterización del vertido. Características cuantitativas y cualitativas del vertido final con expresión de las concentraciones máximas de los parámetros. Expresión de las cargas contaminantes medias diarias, mensuales y máximas.
- o Análisis de las alternativas de vertido que se hayan considerado y justificación de la alternativa adoptada, así como los procesos de dilución y autodepuración que se producen tras el vertido.
- o Sistemas de tratamiento a que se someterá al efluente, con los cálculos correspondientes al grado de depuración que se obtendrá con su funcionamiento.
- o Plan de Operación y Mantenimiento que permita la adecuada conservación y funcionamiento de todo el sistema de depuración-vertido, así como el control del mismo.
- o Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiera.
- o Estudios complementarios. Documento preceptivo orientado entre otros extremos, a estudios de usos de la zona, estudios para la determinación de los parámetros oceanográficos, sistemas de impulsión, posicionamiento y dimensiones de los difusores.
- o Planos:
  - Plano de ubicación general (1:25.000).
  - Plano de ubicación local (1:5.000).

- Plano detallado (1:2.000 o 1:1.000) que incluya situación de la captación y distribución de agua, ubicación de la(s) depuradora(s), plantas de tratamiento, red de drenaje (aguas de proceso, sanitarias y pluviales) de evacuación y punto(s) final(es) de vertido, con indicación de sus coordenadas UTM con precisión de 5 m (1 mm a escala 1:5.000).
- Así mismo, se reflejarán los vertidos próximos y zonas de usos identificados (baño, pesca y cultivos marinos, áreas de especial interés ecológico u otros).
- Programa de vigilancia y control del vertido.
- Estudio de evaluación de los efectos del vertido sobre el medio receptor.
- Presupuesto con la valoración de la unidad de obra y partidas más significativas.
- Documentación exigida por la Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar.
- Solicitud de concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre (cuando proceda). Si para la actividad productora del vertido es necesaria la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, se acompañará a la solicitud de autorización de vertido, la solicitud de concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre dirigida a la Dirección General de Costas (Demarcación de Costas en Murcia) del Ministerio de Medio Ambiente. Esta solicitud, acompañada de un proyecto que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 85 y 88 del Reglamento arriba mencionado deberá ser presentada, también, en este Centro Directivo.
- Documentación acreditativa de la personalidad jurídica del peticionario y del compareciente, y de la representación en que éste actúa.

- Las informaciones que la normativa de protección del medio ambiente frente al ruido exige a los proyectos de actividades.
- Con la finalidad de comprobar que la documentación es completa y no presenta deficiencias, la solicitud de autorización ambiental única deberá venir validada. Esta validación podrá realizarse alternativamente:
  - Por una Entidad de Control Ambiental.
  - Por el Colegio Profesional correspondiente, previa la suscripción del oportuno convenio con la Consejería en materia de medio ambiente.

De la documentación referida en este apartado 9, deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente, 2 copias en papel y 3 en formato digital, salvo del Documento de Estudio de Impacto Ambiental y del Proyecto Técnico, del cual se aportaran 2 copias en papel y 12 en formato digital. Una vez presentada dicha documentación se iniciará el trámite de Autorización Ambiental Única, en el cual se tramitan paralelamente los procedimientos de obtención de: Licencia de Actividad y Autorización de Vertido desde tierra a mar.

Además esta documentación deberá estar organizada de manera que resulte fácilmente separable la relativa a las competencias locales, y la que se refiera a cada una de las autorizaciones que en cada caso se integren en la autorización ambiental única

B) DERIVADAS DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS EN RELACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS.

– Demarcación de Costas en Murcia:

- Los estudios sedimentológicos y de calidad de las aguas deberán recoger puntos de control en la pradera de Posidonia oceánica ante la posibilidad de una rotura de tuberías o de una menor dilución del vertido de salmuera de lo inicialmente esperado. En el plan de vigilancia ambiental debe incidirse especialmente en que no se alcance el umbral crítico de salinidad de la Posidonia oceánica, dada la especial sensibilidad de esta especie a pequeños incrementos de la salinidad.
- Se prestará especial atención a los efectos del vertido de salmuera sobre el lecho marino y sistemas costeros adyacentes controlando en todo momento la evolución e incidencia de la pluma de vertido de salmuera.
- En el caso de que se realicen actuaciones relativas a una posible reparación y sustitución del emisario se evaluarán los efectos sobre los fondos y comunidades bentónicas, tomando las medidas necesarias para reducir, eliminar o compensar los efectos producidos especialmente sobre los fondos y en calidad del agua. En este caso se llevarán a cabo estudios del estado de las praderas de Posidonia oceánica y Cymodocea nodosa para comprobar su situación antes del inicio de las obras y una vez finalizadas estas.
- Estas consideraciones recogidas en el informe de la Demarcación de Costas deberán tenerse en cuenta para la obtención de la nueva Autorización de vertido al mar desde tierra, que incorporará la Autorización Ambiental Única.

- Confederación Hidrográfica del Segura:
  - o En caso de que se prevea vertido a dominio público hidráulico, el titular de las instalaciones deberá solicitar autorización de vertido ante ese Organismo según el modelo oficial publicado por Orden MAM/1873/2004 de 2 de junio (B.O.E. nº 147 de 18/06/2004).
  - o En cuanto a la afección a cauces y sus zonas de servidumbre informa que parece ser que la conducción se encuentra a una distancia inferior a 100 metros de un cauce (Rambla Los Lorentes), ocupando zona de policía del dominio público hidráulico, por lo que requiere autorización de ese Organismo, a menos que el correspondiente Plan de ordenación urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.
  - o Con objeto de dar cumplimiento a la legislación nacional aplicable en materia de Residuos (Ley 22/11, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados), se debe garantizar lo siguiente: impulsar medidas que prevengan la generación de residuos y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión.
  - o Deberá aportarse el título que ampara el abastecimiento de agua realizado a través de pozo.
  
- Ayuntamiento de Mazarrón:
  - o Las consideraciones recogidas en el informe del Ayuntamiento de Mazarrón deberán tenerse en cuenta para la obtención de la nueva Autorización de vertido al mar desde tierra, que incorporará la Autorización Ambiental Única. Concretamente, en el Plan de Vigilancia Ambiental establecido en la autorización se

deberán establecer analíticas que garanticen la ausencia de la incorporación a la salmuera de aguas de retrolavado o residuales. Asimismo el Plan de Vigilancia Ambiental establecido en la Autorización también deberá garantizar fuera de toda duda la ausencia de contaminantes, derivados de la utilización de productos químicos en los procesos de limpieza de membranas o mantenimiento del emisario que puedan implicar la incorporación de desincrustantes, biocidas y metales pesados en el sedimento, sobre la Playa de Rihuete y del Puerto.

### C) PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

El Programa de Vigilancia deberá garantizar el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Documento Ambiental y las incluidas en este informe.

Consistirá básicamente en el seguimiento de las actuaciones tendentes a minimizar y corregir los impactos durante las fases de instalación de los elementos del proyecto y de explotación. Desarrollará entre otros, los controles propuestos en el Programa de Vigilancia Ambiental contenido en el Documento Ambiental. Además se podrán incluir las obligaciones ambientales de remitir información a la administración que tienen en función de la catalogación ambiental que tengan.

No obstante, el Programa de Vigilancia Ambiental para la actividad se establecerá en la nueva Autorización de vertido al mar desde tierra, que incorporará la Autorización Ambiental Única, debiendo incorporar el mismo todas las cuestiones recogidas en el informe de la Demarcación de Costas relativas al seguimiento de las praderas de *Posidonia oceanica* y *Cymodocea nodosa*, y en concreto el plan de vigilancia ambiental deberá incidir especialmente en que no se alcance el umbral crítico de salinidad de la *Posidonia oceánica*, dada la



especial sensibilidad de esta especie a pequeños incrementos de la salinidad. Asimismo, este Plan de Vigilancia Ambiental deberá recoger aquellas cuestiones planteadas en el informe del Ayuntamiento de Mazarrón descritas en apartados anteriores

